

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, marzo 13 del 2024. A Despacho del Señor Juez, la presente actuación. Sírvase proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 385  
Radicación nro. [76001311000320230021500](#)

Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

La Doctora Ingrid Mercedes Tirado Imbachi, apoderada judicial de la señora Claudia Marely Tobar Rodríguez, solicita se sirva informar si se ofició ante el REDAM la inscripción del señor JAVIER CONSUEGRA RUIZ, de acuerdo al Auto de Providencia No. 1243 del 03 de agosto de 2023.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver sobre lo pedido, se pudo constatar que en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, en su numeral sexto, se incurrió en falencias que llevan a concluir que lo ordenado allí respecto de la inscripción en REDAM no se encuentre ajustada a derecho, toda vez que el artículo 9º de la ley 2097 de 2021, refiere que en las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, **se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.** (negrilla fuera de texto), sin que en el título que presta mérito ejecutivo se observe tal presupuesto.

Por lo tanto, esta célula judicial, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto lo allí resuelto en cuanto al REDAM, por su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**DEJAR SIN EFECTO** el numeral sexto de la providencia No. 1243 del 03 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:  
Laura Marcela Bonilla Villalobos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac601fe33d80782d848a7c6d0930da1bfad602f1ef339555b38e0236e8b76aa**

Documento generado en 20/03/2024 02:45:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>